

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/425/2018.

ACTOR: ARTURO NAVA ALANÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE
MÉXICO, SU PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/425/2018**, interpuesto por el ciudadano **C. Arturo Nava Alanís**, quien se ostenta como de Décimo Segundo Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, con licencia, por el que impugna la omisión de las autoridades responsables de reinstalarlo en el cargo que venía desempeñando, en virtud de que feneció la licencia temporal que solicito al Cabildo del Ayuntamiento en comento.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Celebración de elecciones. El siete de junio de dos mil quince, fue celebrada en el Estado de México, la elección ordinaria de Ayuntamientos

de la entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Nicolás Romero, México, para el periodo constitucional 2016-2018.

II. Constancia de representación proporcional. El once de junio de dos mil quince, el **C. Arturo Nava Alanís**, recibió constancia como Décimo Segundo Regidor propietario de representación proporcional, como miembro del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se eligieron los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

IV. Solicitud de licencia temporal. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Arturo Nava Alanís**, presentó ante el secretario del Ayuntamiento de Nicolás Romero solicitud de licencia temporal para separarse del cargo que venía desempeñando como décimo segundo regidor del referido Ayuntamiento, a partir del dos de abril y hasta el seis de julio del año en curso, fundamentando su petición en el artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal.

V. Discusión de la solicitud de licencia temporal. El cinco de abril de dos mil dieciocho, se celebró la sexagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, en la cual se

puso a consideración de la autoridad municipal la solicitud de licencia temporal del actor. (Páginas de la 89 a la 102)

VI. Aprobación y autorización. El trece de abril de dos mil dieciocho, tuvo lugar la sexagésima octava sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, en la que se aprobó y autorizó licencia temporal al C. Arturo Nava Alanís, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México; a partir del dos de abril de dos mil dieciocho al seis de julio del año en curso. (Páginas de la 79 a la 88)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El trece de julio de dos mil dieciocho, el C. Arturo Nava Alanís presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México y de su Presidente Municipal.

VIII. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de trece de julio de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/425/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; de igual forma se acordó requerir al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México y a su Presidente Municipal, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

IX. Informe circunstanciado. De autos se desprende que la autoridad responsable omitió remitir a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y la documentación correspondiente, no obstante estar debidamente notificado.

X. Requerimiento a las autoridades responsables. Por acuerdo del uno de agosto de dos mil dieciocho, se requirió H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, del Estado de México, para que remitieran a este Tribunal diversa documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL

La Secretaría Ejecutiva certificó el plazo de veinticuatro horas que le fue concedido a la autoridad responsable para cumplir con lo solicitado, el cual inició a las quince horas con veintiún minutos del dos de agosto y feneció a las quince horas con veintiún minutos del tres de agosto, ambos del año en curso, de donde se deduce que ésta incumplió en tiempo y forma con lo requerido.

XI. Desahogo de requerimiento. El tres de agosto de la misma anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal oficio SA/130/2018, emitido por el secretario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; por el cual remite diversa documentación.

XII. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su similar antes mencionado y, se requirió nuevamente al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que enviara a este Tribunal diversa documentación, bajo el apercibimiento por segunda ocasión de imponerle multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización.

XIII. Cumplimiento parcial al requerimiento. El dieciocho de agosto del año en curso, la autoridad municipal mencionada dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, en tiempo no así en forma.

XIV. Tercer requerimiento. El cinco de septiembre de la presente anualidad, nuevamente se requirió a la autoridad responsable, a fin de remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

XV. Escrito del tercero interesado. El veinticuatro de septiembre de la anualidad en curso, compareció mediante escrito Noel Blancas Sánchez, como tercero interesado en el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano local, ante ésta instancia jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

XVI. Admisión y cierre de instrucción. El primero de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/425/2018**; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción**.

XVI. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/425/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

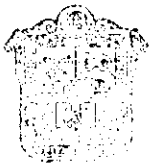
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a su derecho político derivado de la omisión en que incurrió la autoridad responsable de reinstalarlo en sus funciones como Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, cargo por el que fue electo.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial.
3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de Décimo Segundo Regidor Propietario de representación proporcional, como Miembro del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Interés jurídico.** El C. Arturo Nava Alanís, tiene interés jurídico para controvertir la omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, del Estado de México, de reinstalarlo formalmente al cargo que venía desempeñando como Décimo Segundo Regidor en ese ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Acto impugnado. La omisión en que ha incurrido el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, de citar a la parte actora para reinstalarlo formalmente como Décimo Segundo Regidor propietario del mismo órgano municipal y así, continuar desempeñando el cargo hasta la conclusión del periodo por el cual fue electo, que comprende del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Tercero interesado. El ciudadano Noel Blancas Sánchez, compareció como tercero interesado el **veinticuatro de septiembre** de la anualidad en curso; sin embargo, la autoridad responsable en cumplimiento a lo señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México hace constar, a través del acta circunstanciada del diez de septiembre del año en curso, que la publicación correspondiente permaneció en los estrados del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, desde las

15:26 horas del día cinco hasta las 15:26 del día diez de septiembre de los corrientes, sin que se presentaran terceros interesados o coadyuvantes. (Obra en autos de la foja 133 a 136 del expediente).

Con base en el acta circunstanciada proporcionada por la autoridad municipal en comento es evidente que, el ciudadano que pretende comparecer como tercero interesado en el juicio que se tramita ante éste órgano jurisdiccional, no se apersonó en el plazo estipulado en el artículo 417 del código citado, el cual indica:

“Artículo 417. Los escritos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos con carácter de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.”

Por lo antes expuesto, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 390, fracción II del código de la materia tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

QUINTO. Agravio planteado por el promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, JDCL/425/2018. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".

Así mismo, la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte un agravio, el cual radica en que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, ha omitido reinstalar al actor al cargo que venía desempeñando como Décimo Segundo Regidor propietario en el ayuntamiento del mismo nombre, no obstante que en la sexagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha de cinco de abril de dos mil dieciocho, en el punto IV del orden del día, se puso a consideración de los integrantes de Ayuntamiento la propuesta y en su caso la aprobación, para autorizar la petición del **C. Arturo Nava Alanís**, Décimo Segundo Regidor propietario del citado órgano municipal, para separarse temporalmente de su cargo.

SEXTO. Determinación de la controversia. Preciado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos: con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se abocará a determinar si como lo refiere el actor, la autoridad responsable, incurrió en una omisión al impedir al ciudadano

actor que continúe con el desempeño de Décimo Segundo Regidor propietario, aun cuando ya fenecido el lapso estipulado en la licencia temporal que le fue otorgada.

SÉPTIMO. Medios de prueba. Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

Documentales Públicas:

1. Copia certificada de la sexagésima séptima sesión ordinaria de cabildo de fecha de cinco de abril de dos mil dieciocho, en cuyo punto IV del orden del día se indica: *"PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN, PARA AUTORIZAR LA PETICIÓN REALIZADA POR EL C. ARTURO NAVA ALANÍS, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR"* del citado órgano municipal, para separarse temporalmente de su cargo. (68 a la 79)
2. Copia certificada de la sexagésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha de trece de abril de dos mil dieciocho. (53 a la 67)
3. Oficio REGXII/1037/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, consistente en solicitud de licencia temporal presentada por el C. Arturo Nava Alanís.
4. Copia simple de la constancia que acredita al **C. Arturo Nava Alanís**, como Décimo Segundo Regidor de Representación Proporcional, y Miembro del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; expedida por el Instituto Electoral del Estado de México. (Foja 24)

Los medios probatorios citados, del numeral uno al tres tienen el carácter de documentales públicas a las que se les concede en términos de lo dispuesto

en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Respecto al cuatro de los mencionados relativo a la copia simple de la constancia que acredita al **C. Arturo Nava Alanís**, como Décimo Segundo Regidor de Representación Proporcional, y Miembro del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental privada en términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, la cual es valorada aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a juicio de este Tribunal Electoral generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Previamente al estudio de fondo, cabe señalar que con respecto al actuar de la autoridad responsable, esta omitió presentar el informe justificado; así mismo, en virtud de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante este órgano electoral, se le ordenó dar cumplimiento al 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo remitiera a este Tribunal la correspondiente documentación que acredite su cumplimiento, no habiendo constancia en autos que la autoridad responsable haya procedido conforme a lo indicado.

Por otra parte, el uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante acuerdo se requirió H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, del Estado de México, para que en un término de veinticuatro horas remitieran a este Tribunal diversa

documentación, apercibiéndola en términos del artículo 456 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con amonestación en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo concedido, la Secretaría Ejecutiva de Acuerdos de este Tribunal, certificó que éste inició a las quince horas con veintiún minutos del dos de agosto y feneció a las quince horas con veintiún minutos del tres de agosto ambos del año en curso, de donde se deduce que la autoridad responsable incumplió en tiempo y forma con lo requerido.

Razón por la cual, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se hizo efectivo el apercibimiento decretado y, se requirió nuevamente al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que enviara a este Tribunal diversa documentación, bajo el apercibimiento por segunda ocasión de imponerle multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización.

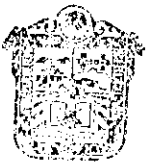
Sin embargo, la autoridad municipal adujo que el tres de agosto de la misma anualidad, mediante oficio SA/130/2018, entregó lo solicitado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que haciendo una minuciosa búsqueda de dicha documentación, resultó que fue anexada al diverso JDCL/412/2018, la cual en su momento se integró al expediente en que se actúa.

Del sello de Oficialía de Partes estampado al oficio referido y en relación con la certificación que efectuó la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado se puede verificar que la requerida no dio cumplimiento en tiempo, motivo por el cual debe quedar subsistente el primer apercibimiento decretado consistente en amonestación a la autoridad responsable en términos del artículo 456 fracción II del código de la materia.

a) **Marco jurídico.** Respecto al asunto en estudio, cabe mencionar que los Miembros del Ayuntamiento pueden separarse de su cargo solicitando previamente licencia para ello, como lo estipula el artículo 40 de la Ley Orgánica municipal del Estado de México, que señala:

"Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones durante su periodo constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.** Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:*

- a) *Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
- b) *Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.*
- c) **Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.**
- d) *Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*
- e) *Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia."

Como es evidente, existen ciertas formalidades que debe observar la autoridad municipal cuando alguno o algunos de sus miembros pretendan separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, esto

tiene su razón en función de que el municipio es la unidad que se encarga de la administración política del mismo.

Así mismo, del párrafo tercero del precepto jurídico invocado, se advierte que tratándose de faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento, sin que se requiera de acuerdo de cabildo para autorizarlas. Por consiguiente, si sobrepasan ese término será necesaria la aprobación por parte de la autoridad municipal, en sesión de cabildo.



AYUNTAMIENTO
DE MADRID

El artículo citado también establece las causas justificadas que puede hacer valer el integrante del ayuntamiento para separarse del cargo, entre las que se encuentra contender como candidato en un proceso electoral federal o local, lo cual cobra especial relevancia en el presente asunto por el proceso electoral que está en curso.

Finalmente, el precepto invocado en el último párrafo señala el deber que tiene el Ayuntamiento de resolver las solicitudes de licencia, y las formalidades que merecen, en razón a la temporalidad del permiso, esto es, si exceden de quince días o son definitivas, emitirá su respuesta a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en ese plazo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

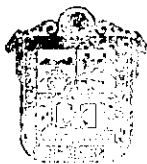
Ahora bien, la forma en que se cubrirán los diferentes cargos dentro del Ayuntamiento, especialmente el de regidor, como el caso que nos ocupa, está regulada en términos de artículo 41 del mismo ordenamiento jurídico, que señala:

"Artículo 41.-...

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos."

De lo anterior deriva que las faltas de los regidores, se encuentran sujetas a dos supuestos; el primero de ellos, cuando la ausencia no exceda de quince días y no sea necesaria la incorporación del suplente; el segundo, cuando sea mayor de este término y deba llamarse al suplente, presupuesto que incidirá positivamente en las funciones que desempeña el Ayuntamiento.



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

b) Caso concreto.


De los autos se advierte que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Arturo Nava Alanis** solicitó al secretario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, someter a consideración del citado ayuntamiento una licencia temporal para que le autorizaran separarse del cargo que venía desempeñando como Décimo Segundo Regidor Propietario, a partir del dos de abril y hasta el seis de julio del año en curso.

El actor fundó su petición en el artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal, que permite a los miembros del ayuntamiento separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, solicitando licencias temporal o definitiva; para contender en un proceso electoral.

En este sentido, la autoridad municipal responsable celebró la sexagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo en fecha de cinco de abril de dos mil dieciocho, en cuyo punto IV del orden del día, puso a consideración de los integrantes de Ayuntamiento la propuesta y en su caso la aprobación, para

autorizar la petición del **C. Arturo Nava Alanís**, décimo segundo regidor del citado órgano municipal.

Como puede leerse del acta aludida, el Secretario del Ayuntamiento hizo del conocimiento de los asistentes el oficio que recibió del ahora actor y lo sometió a su consideración para, en su caso, autorizar la licencia temporal para separarse de las funciones que venía desempeñando como décimo segundo regidor, por el período comprendido del dos de abril al seis de julio del año en curso; acto seguido, diversos regidores hicieron uso de la palabra, y finalmente se declaró clausurada la la sexagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo



Posteriormente, el trece de abril del año en curso tuvo verificativo la sexagésima octava sesión ordinaria de Cabildo, indicando como numeral tres del orden del día *"LA PROPUESTA Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL 05 DE ABRIL DE 2018, ASÍ COMO APROBACIÓN DE LA MISMA."*

De la lectura del acta correspondiente se puede apreciar que el secretario del ayuntamiento manifestó a los integrantes de ese órgano colegiado que, la secretaria levantó el acta de Cabildo de la sexagésima séptima sesión ordinaria de Cabildo del cinco del mismo mes y año, por lo que solicitaba la dispensa de su lectura y aprobación; a través, de la vía económica, debiendo levantar la mano los que estuvieran a favor de la propuesta.

En seguida, la presidenta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, informó que el tercer punto del orden del día había sido aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del citado órgano municipal.

Consecuentemente, al haberse realizado los actos protocolarios aludidos quedo firme lo precisado en la sesión del cinco de abril de los corrientes que incluye la aprobación y autorización del ciudadano Arturo Nava Alanís para

separarse temporalmente del cargo que venía desempeñando como décimo segundo regidor en esa circunscripción, para contender como candidato en un proceso electoral local; por el periodo del **dos de abril al seis de julio** del año en curso, lo cual está legalmente permitido; y siendo procedente también la actuación de la autoridad municipal responsable quien atendió lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, la autoridad máxima del Ayuntamiento debe procurar por todos los medios posibles que se cumplan las disposiciones legales concernientes a hacer que prevalezca el principio democrático de representatividad, mediante el cual, la voluntad ciudadana se manifieste en los órganos municipales de elección popular, haciendo que se respeten en todo momento los derechos de los ciudadanos designados mediante el sufragio, durante el desempeño del cargo por el que contendieron.



AYUNTAMIENTO
NICOLÁS ROMERO
MÉXICO

Así pues, el Cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Romero México, al haber autorizado y aprobado la licencia temporal de uno de sus miembros en los términos que le fueron planteados y al haber llegado a su término la licencia aludida, lo procedente es que el ciudadano Arturo Nava Alanís, quien se ausentó temporalmente de su encargo mediante licencia aprobada y autorizada por sesión de Cabildo, se reincorpore nuevamente al cargo que venía desempeñando de manera inmediata.

Por las razones expuestas, se concluye que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, vulneró el derecho político-electoral de la parte actora, ya que, como se acreditó la autoridad responsable en sesión del cinco de abril del año en curso puso a consideración del cabildo la solicitud de licencia temporal del referido regidor, y fue hasta el trece del mismo mes y año que aprobó y resolvió favorablemente conceder la licencia temporal a Arturo Nava Alanís, del dos de abril al seis de julio del año en curso; y una vez

concluido el término, no ha desplegado las acciones conducentes para permitir al ciudadano actor continúe desempeñando el cargo de Décimo Segundo Regidor de ese ayuntamiento, puesto por el cual fue electo a través de voto libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Es menester enfatizar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, mediante su protección legal y constitucional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO


Así, los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

Por otra parte, el Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, constituye una aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y cumpla con los requisitos exigidos por la ley como son: edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros, para participar en el desarrollo del proceso electoral, situación que es dable en el caso en estudio.

Lo anterior implica: contender en una campaña electoral, ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo por el que fue postulado.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, motivo por el cual deberá ser citado para que se reincorpore a dicho órgano electoral y asuma el cargo de *décimo segundo regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero*, tal como lo venía desempeñando.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio planteado por el actor y ante la omisión en que incurrió la autoridad municipal referida, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a las autoridades responsables, a fin de restituir al promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, por lo que se ordena:

- 
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
- a. **Al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, notificar de manera inmediata**, en estricto apego a derecho y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al C. Arturo Nava Alanís, en el domicilio ubicado en: calle Oaxaca, número 2, Colonia Juárez, C.P. 54405, Nicolás Romero, Estado de México, a fin de que se integre al Ayuntamiento y **asuma inmediatamente** las funciones propias de la **décimo segunda regiduría** de mérito.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, se otorga un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que dé cumplimiento a la presente sentencia, para que remita a este órgano colegiado las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo, se impondrá la multa correspondiente, en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 456 del Código Electoral local.

- b. **Dar vista con copia certificada del expediente que se resuelve**, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. "LIX"

Tribunal Electoral
del Estado de México

Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

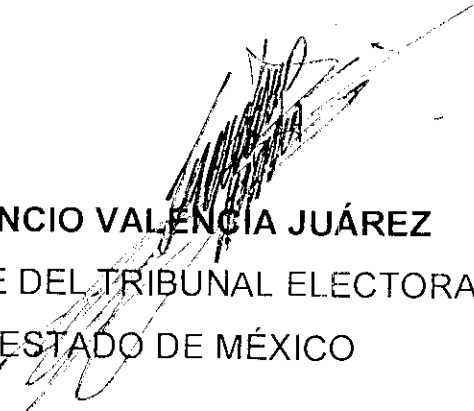
PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que se acredita la violación al derecho político electoral invocado, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notificar de manera inmediata, al C. Arturo Nava Alanís; a fin de que asuma inmediatamente las funciones de la Décimo Segunda Regiduría del Ayuntamiento Nicolás Romero, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta sentencia.


TERCERO. Se da vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

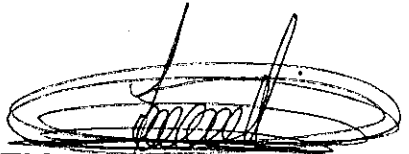


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

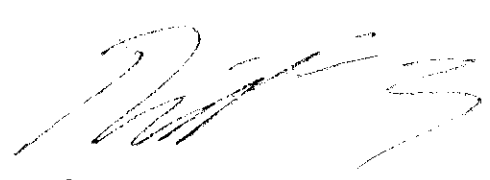


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

